



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

<i>Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza.....</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 2.-Hecho Imponible.-</i>	<i>2</i>
<i>ARTÍCULO 3.- Sujetos Pasivos.</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 4.- Exención y Bonificaciones.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 5.- Base Imponible, Cuota y Devengo.-</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 6.- Gestión.-</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 7.- Inspección y Recaudación.</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.</i>	<i>6</i>
<i>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....</i>	<i>6</i>
<i>DISPOSICIÓN FINAL.....</i>	<i>6</i>

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 4 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, (modificada por Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local) y artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conforme al Texto que se acompaña:

Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.-Hecho Imponible.-

1.-Constituye el Hecho Imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal de Granadilla de Abona, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la previa obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- f) Los movimientos de tierra tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiaje de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

- i) Alineaciones y rasantes.
- j) Obras de Fontanería y alcantarillado.
- k) La realización de cualquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean de aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quienes soporten los gastos o el coste de la que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la instalación, construcción u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten la correspondiente licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. Para la aplicación de este artículo se considerará como sustituto de primer grado al solicitante de la licencia y a éste se dirigirá la acción administrativa tendente al cobro del Impuesto. Cuando no exista solicitud previa se exigirá la presentación de la Autoliquidación y el ingreso a la empresa que realice la construcción, instalación u obra. El Sustituto podrá exigir al contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

Artículo 4.- Exención y Bonificaciones.

1.- Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos o aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Previa solicitud del sujeto pasivo en la que se especifiquen y justifiquen las circunstancias por las que se solicita su aplicación sobre la cuota tributaria se aplicarán las siguientes bonificaciones, las cuales son de aplicación simultánea y por el orden relacionado, si así procediera:

a) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

b) Las obras en edificios y elementos incluidos en el Catálogo que configura el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco de Granadilla de Abona, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:

1.- Las obras en edificios y elementos catalogados con Nivel de protección 1, el 50%.

Conforme a los datos obtenidos del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco de Granadilla de Abona.

Nivel 1: Obras Permitidas:
- Restauración.

- Conservación.
- Consolidación.

2.- Las obras en edificios y elementos catalogados con Nivel 2, el 35%.

Conforme a los datos obtenidos del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco de Granadilla de Abona.

Nivel 2: Obras Permitidas

- Restauración.
- Conservación.
- Consolidación.
- Redistribución interior.

3.- Las obras en edificios y elementos catalogados con Nivel de Protección 3 y 4, el 25%.

Conforme a los datos obtenidos del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco de Granadilla de Abona.

Nivel 3: Obras Permitidas:

- Restauración.
- Conservación.
- Consolidación.
- Acondicionamiento.
- Reestructuración.
- Redistribución.
- Obra nueva con conservación de elementos.
- Exteriores con afección puntual.

Nivel 4: Obras Permitidas:

- Restauración.
- Conservación.
- Consolidación.
- Acondicionamiento.
- Reestructuración.
- Redistribución interior.
- Obra nueva con conservación de elementos.
- Exteriores con afección puntual.

c) Una bonificación del 50%, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a Viviendas de Protección Oficial o Pública.

En el procedimiento general para gozar de la bonificación del apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de la licencia municipal que autorice su realización.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella

parte de las mismas para las que se solicite la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que se indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los grupos que se describen en el cuadro anterior, así como el coste previsto de las que deberán declararse de especial interés o utilidad municipal, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

d) El 90% para las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas autoconstruidas, definidas por la Ley 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias, y en la normativa dictada en su desarrollo, siempre que los interesados reúna los requisitos y condiciones establecidos en dicha normativa.

e) El 90% para las construcciones, instalaciones y obras referidas a rehabilitación de inmuebles calificados como monumento o jardines históricos de interés cultural en los términos definidos en el art. 63.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- Base Imponible, Cuota y Devengo.-

1.- La Base Imponible del Impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto General Indirecto Canario y demás impuestos análogos, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 3,8 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6.- Gestión.-

Cuando se conceda la Licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una LIQUIDACIÓN PROVISIONAL a cuenta, debiendo proceder al ingreso de la cuota tributaria resultante, en base al visado por el Colegio Oficial correspondiente y en los plazos señalados en la Ley General Tributaria, contados a partir de la fecha de autoliquidación. Finalizado dicho plazo máximo, se iniciará el período ejecutivo y se procederá, de forma inmediata, a la notificación de la providencia de apremio, con los efectos señalados en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa,



modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. A estos efectos, se comprobará, en todo caso, aquellas construcciones, instalaciones u obras cuyo presupuesto de ejecución material supere el importe de 100.000,00 € lo cual se acreditará con un informe técnico que deberá figurar unido a la liquidación correspondiente.

Artículo 7.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ordenanza General y demás Normas Estatales de desarrollo de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

A todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley 58/2003, General Tributaria, la Ordenanza General y demás Normas Estatales de desarrollo de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal deroga la anterior publicada en el BOP nº 179, de fecha 22 de diciembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y empezará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación expresa o modificación.